



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/2ªS/44/2023
acumulado al
TJA/2ªS/89/2023

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/44/2023
ACUMULADO AL TJA/2ªS/89/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL; SÍNDICO
MUNICIPAL Y REPRESENTANTE
LEGAL; OFICIAL MAYOR; TESORERA
MUNICIPAL TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO
MORELOS Y OTROS

TERCERO: NO EXISTE.

PONENTE: MAGISTRADO
GUILLERMO ARROYO CRUZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MIRZA KALID CUEVAS
GÓMEZ.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/44/2023** acumulado al **TJA/2ªS/89/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL; OFICIAL MAYOR; TESORERA MUNICIPAL** todos del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS** y otros, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión veintiséis de diciembre

de dos mil veinticuatro, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED] y;

----- **RESULTANDO:** -----

TJA/2ªS/44/2023:

1. Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL, OFICIAL MAYOR Y TESORERA MUNICIPAL**, todos del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS**¹; señalando como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto

¹ Nombre con el que se ostentaron las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/2ªS/44/2023
acumulado al
TJA/2ªS/89/2023

de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por hechas las manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

5. El veintidós de mayo del dos mil veintitrés, se procedió a abrir el juicio a prueba, se concedió a las partes un término común de cinco días para ofrecer las pruebas que a su derecho correspondiera.

6. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. El dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, a las once horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia.

TJA/2ªS/

1. Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el C. [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; SÍNDICO MUNICIPAL; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO, DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, HACIENDA , PROGRAMACIÓN**

Y PRESUPUESTO; REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS MUNICIPALES; REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COLONIAS Y POBLADOS; REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDAS Y OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASUNTOS INDÍGENAS, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL y OFICIAL MAYOR todos del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS;² señalando como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda. Debido a que el acto impugnado es antecedente del acto impugnado establecido en el expediente

² Nombre con el que se ostentaron las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en si contra.



TJA/2ªS/44/2023 se ordenó la apertura del Incidente de Acumulación de Autos. Así como suspender los juicios conexos hasta que se resolviera el incidente que se plantea.

4. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que transcurrió el término legal para que la parte actora ampliara su demanda sin que así lo hiciera, se procedió a abrir el juicio a prueba, y se concedió a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondía.

5. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a las diez horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia.

7.- El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se acredita la omisión de realizar el pago al 65% de su pensión a razón de su último salario con base a \$9,999.9 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 m.n.), y parcialmente la omisión de realizar el incremento anual de su pensión y aguinaldos correspondientes, de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

--- TERCERO.- Es legal el oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional; Síndico y Representante legal; Regidora de Bienestar Social, Igualdad y Equidad de Género Protección Ambiental, Desarrollo Sustentable y Servicio Públicos Municipales; Regidor de Desarrollo

Urbano, Vivienda, Obras Públicas, Planificación y Desarrollo; Regidora de Organismos Descentralizados, Colonias y Poblados; Regidor de Relaciones Públicas y Comunicación Social, Hacienda, Programación y Presupuesto; Regidor de Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos, Desarrollo Económico y Turismo; Regidora de Desarrollo Agropecuario, Asuntos Indígenas y Protección del Patrimonio Cultural, Juventud, Transparencia y Protección de Datos Personales, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, conforme a lo expuesto en el considerando VI, de la presente.

*Se condena a las autoridades demandadas pagar a la parte actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, *cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." Sic.*

8.- La parte actora, se inconformó con la sentencia definitiva dictada en autos, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED] quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, en esencia, bajo las consideraciones y para los efectos siguientes:

"... el tribunal responsable en la sentencia reclamada al resolver sobre la prestación consistente en el pago retroactivo de las cantidades adeudadas al actor, ahora quejoso, violó los derechos fundamentales tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que dejó de observar la jurisprudencia obligatoria del entonces Pleno del Decimoctavo Circuito, que estableció que en un juicio de



nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de las partes es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción que se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas... por tanto, no está en condiciones de analizar de manera oficiosa si se actualiza o no dicha figura en beneficio del demandado...

[...]

En la especie, el quejoso, actor en el juicio administrativo TJA/2ªS/ [REDACTED] ejercitó su acción como jubilado... reclamando como prestaciones la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés... mediante el cual dieron contestación negativa a su solicitud del pago retroactivo de su pensión.

Al respecto, al comparecer a juicio y dar contestación...

...las autoridades demandadas únicamente opusieron la excepción de prescripción de manera general respecto a la prestación marcada con el inciso A); sin embargo, no hicieron lo mismo con el resto de las prestaciones, pues respecto de ellas adujeron, en esencia, que resultaba improcedentes ya que la relación entre el actor y las demandadas era de índole laboral... empero, el propio tribunal responsable declaró la prescripción en forma general de todas las prestaciones, justificando la falta de fundamentación y motivación que observó en el oficio reclamado...

[...]

...el tribunal responsable se avocó, en forma oficiosa, al estudio de la figura de prescripción de las acciones señaladas por el actor en su demanda, identificadas con los incisos A), B) y C), del juicio de nulidad TJA/2ªS/ [REDACTED] no obstante que, por una parte, no se hizo valer como excepción respecto a estas dos últimas y, por otra, estimó que si bien las autoridades demandadas no observaron las formalidades y requisitos mínimos para poder entrar al análisis de dicha excepción, resultaba fundado pero inoperante el argumento, pues de cualquier manera se actualizó lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado, procediendo a realizar el cómputo que a su parecer tenía el actor para realizar el reclamo de sus prestaciones, arribando a la conclusión de que las mismas se encontraban prescritas haciendo notar además, que si bien, las demandadas no aportaron los datos o los elementos mínimos que se requerían para ello, como lo es establecer con claridad el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacer exigible el pago de las prestaciones solicitadas y la fecha en que prescribieron, ello únicamente llevaría a declarar una nulidad para efectos del oficio reclamado, cuestión que sería innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo.

De lo que se obtiene, como se dijo anteriormente, que se trató de un estudio oficioso y por tanto indebido de la prescripción, ante la falta de argumentos suficientes por parte de las autoridades responsables para oponerla.

[..]

En las citadas condiciones, procede otorgar la protección

constitucional, para los siguientes efectos:

1. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos deje sin efectos la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de nulidad TJA/2ªS. [REDACTED] y su acumulado TJA/2ªS. [REDACTED] de su índice.

2. Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no son materia de la protección constitucional y, con libertad de jurisdicción, entre al estudio del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés... procediendo al análisis de las prestaciones relacionadas con dicho oficio, dejando de analizar oficiosamente si respecto a las mismas se actualizó la figura de la prescripción y resuelva sobre lo que conforme a derecho proceda."

9.- Por auto veinte de enero de dos mil veinticinco, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número [REDACTED] 4, se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la



fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora en el expediente
TJA/2ªS/44/2023 reclamó como actos impugnados los siguientes:

“A.-El incumplimiento del acuerdo de pensión de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, a través del cual se me otorgo la pensión por jubilación a razón del 65% del último salario percibido por el hoy actor, sin embargo de manera ilegal e indebida las autoridades demandadas han incumplido dicho acuerdo, en virtud de que tomaron como base un salario diverso al último que disfrute y que percibí como trabajador del ayuntamiento de Temixco, para el otorgamiento y pago de mi pensión por jubilación, pues, de la constancia de salario de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, que el suscrito adjunte a la solicitud de pensión de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, y que formo parte de los autos que integraron el expediente [REDACTED] para emitir el acuerdo de pensión de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, se advierte un salario mensual por la cantidad de \$9,999.99 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), sin embargo de manera ilegal sin fundamentación y motivación alguna, las autoridades responsables al momento de aplicar el pago de la pensión, desde el acuerdo de pensión de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, hasta el pago realizado el día 25 de enero del año 2023, han tomado como base de manera indebida un salario de \$7,420.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESO 00/100 M.N.) mensuales y del cual se han generado las diferencias el monto del pago de la pensión, mismas que se reclaman en el apartado de prestaciones

Lo cual desde luego atenta contra mis derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, dignidad humana, acceso al mínimo vital, derecho a la salud, así como mis derechos de seguridad social, pues con ello se me priva del goce total y pleno de mi pensión por jubilación que conforme a derecho proceda con base en el último salario percibido por el suscrito” Sic.

B.- El incumplimiento en el incremento del pago de la pensión por jubilación y el pago del aguinaldo en favor del suscrito, a razón del crecimiento porcentual del salario mínimo que ha sufrido en los años 2022 a razón del 22% y 2023 a razón del 20% y los que se sigan generando, durante la tramitación del presente juicio. y que han causado un perjuicio al suscrito al hacer nugatorio mi derecho humano de seguridad social para acceder al pago de mi pensión por jubilación y mi aguinaldo de manera íntegra, completa, justa y legal y que ha generado diferencias en el monto del pago de la pensión por jubilación en favor del actor mismas que se reclaman en capítulo de prestaciones.

Persiguiendo las **pretensiones** siguientes:

A) . - Se demanda LA NULIDAD, DE LA ILEGAL E INDEBIDA DETERMINACIÓN REALIZADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL DECIDIR CUBRIR AL SUSCRITO EL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TOMADO COMO BASE EL SUELDO DE \$7,420 (SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESO 00/100 M.N.) MENSUALES, y sobre este aplicar el porcentaje de 65% para el pago de mi pensión por jubilación, determinación que se estima incorrecta e ilegal, en virtud de que el último salario que disfrute y que percibí como trabajador del ayuntamiento de Temixco, lo fue por la cantidad de \$9,999.99 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), tal y como se advierte de la constancia de salario de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, la cual se anexó, a la solicitud de pensión de fecha cinco veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve y que formo parte de los autos que integraron el expediente 24/2019, para emitir el acuerdo de pensión de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno.

B) Se demanda LA NULIDAD DE MANERA RETROACTIVA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TOMANDO COMO BASE EL SUELDO DE \$7,420.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESO 00/100 M.N.) MENSUALES Y SOBRE EL CUAL LA RESPONSABLES APLICO EL 65%, pues las responsables manera indebida tomaron en consideración como último salario percibido por el hoy actor, virtud de que el último salario que disfrute u que percibí como trabajador del ayuntamiento de Temixco, lo fue por la cantidad de \$9,999.99 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), tal y como se advierte de la constancia de salario de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, la cual se anexo a la solicitud de pensión de fecha 26 de agosto del año dos mil diecinueve y que formo parte de los autos que integraron el expediente [REDACTED] para emitir el acuerdo de pensión de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno.

B BIS. Como consecuencia de lo anterior, se demanda, **EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$13,415.92 (TRECE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 92/100 M.N., POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS ECONÓMICAS GENERADAS POR EL INDEBIDO E ILEGAL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y QUE DE MANERA INDEBIDA DEJARON DE REALIZARSE EN EL AÑO 2021**, en razón de lo siguiente:

La responsable, tomo en consideración de manera indebida el 65% del salario mensual consistente en \$7,420.00 por concepto de pensión mensual cantidad de \$ 4,823.00 durante el año 2021, cuando debió tomar en consideración salario mensual por la cantidad de \$ 9,999.99 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), de cuyo porcentaje de pensión a razón del 35% resulta \$6,499.99, por lo que existe una diferencia en cada pago mensual por la cantidad de \$1,676.99 que no fue cubierta al suscrito durante el año 2021, que triplicada por los meses de mayo a diciembre del año 2021, nos resulta \$13,415.92 (TRECE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 92/100 M.N.), misma que demanda su pago.

B .TER Se demanda **EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$ 24,551.04 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 04/100 M.N.) POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS ECONÓMICAS GENERADAS POR EL INDEBIDO E ILEGAL**



PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y QUE DEJARON DE ANALIZARSE EN EL AÑO 2022, en razón de lo siguiente:

La responsable, tomo en consideración de manera indebida el 65% del salario mensual consistente en \$ 7,420.00 por lo que cubrió por concepto de pensión mensual la cantidad de \$ 4,823.00 durante el año 2021, cuando debió tomar en consideración el salario mensual por la cantidad de \$ 9,999.99 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), de cuyo porcentaje de pensión a razón del 65% resulta \$ 6,499.99.

Ahora bien si tomamos en consideración que de acuerdo a lo establecido por La Comisión Nacional de Salarios Mínimos en el año 2022, el salario incremento 22% luego entonces el monto de la pensión por jubilación del suscrito debió incrementarse en esos términos, es decir si el 65% del último salario percibido por el suscrito debía ser por la cantidad de \$ 6,499.99 más el incremento del 22% (1,429.99) el por lo que, el pago de la pensión durante el año 2022, debió ser por la cantidad de \$ 7,929.98 (SIETE MIL NOVECEINTOS VEINTINUEVE PESOS 98/100 M.N.), sin embargo la responsables de manera indebida cubrió por concepto de pensión por jubilación durante el año 2022, al hoy actor la cantidad de \$5,884.06, por lo que existe una diferencia en cada pago mensual por la cantidad de \$ 2,045.92 que no fue cubierta al suscrito durante el año 2022, que multiplicada por los doce meses del año 2022, nos resulta \$ 24,551.04 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS 04/100 M.N.), misma que se demanda su pago.

B. QUATER. Se demanda, **EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$ 2,455.10 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 10/100 M.N.) POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS ECONÓMICAS GENERADAS POR EL INDEBIDO E ILEGAL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y QUE DEJARON DE REALIZARSE EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2023**, en razón de lo siguiente:

Las responsables debieron realizar el pago de la pensión por jubilación al actor con base en el 65% del último salario mensual percibido por el actor, siendo este por la cantidad de \$ 9,999.99, es decir debió comenzar a pagar la pensión con un salario de \$ 6,499.99, ahora bien en el año 2022, el salario mínimo tuvo un incremento del 22%, por lo que en ese año la responsable debió cubrir al actor el pago de la pensión por la cantidad de \$ 7,929.98, en ese orden de ideas en el año 2023, el salario mínimo tuvo un incremento del 20%, por lo que el monto que correspondía al actor le fuera cubierta en el año 2022, siendo este (7,929.98) debía incrementarse un 20% mas dado como resultado que durante el año 2023, el suscrito deba recibir el pago de mi pensión por jubilación en razón de un pago mensual por la cantidad de \$ 9,515.97 sin embargo la responsable cubrió al hoy actor en el mes de enero del año 2023, únicamente la cantidad de \$ 7,060.87, por lo que existe una diferencia mensual por la cantidad de \$ 2,455.10 misma que se reclama su pago.

C. - Se demanda **EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS EN EL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE SE GENEREN MES CON MES A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y HASTA EL MOMENTO EN QUE LA RESPONSABLE REALICE DE MANERA LEGAL, INTEGRAL COMPLETA Y DEBIDA EL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, debiendo tomar en consideración que al momento

del otorgamiento de la pensión por jubilación, en el año 2021, el último salario mensual del suscrito lo fue por la cantidad de 9,999.99 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) y debiendo tomar en consideración los incrementos al salario mínimo en el año 2022 (22% =12,199.98) más incremento de año 2023 (22% =14,639.97), siendo esta última cantidad salarial es decir \$ 14,636.97 sobre la cual se debe aplicar el porcentaje de pensión por jubilación resuelto del 65% resultando entonces la cantidad de \$ 9,515.97 (nueve mil quinientos quince pesos 97/100) cantidad que se deberá e cubrir al hoy actor de manera mensual por concepto de pago de pensión por jubilación, durante el año 2023, y los que se sigan generando hasta la total conclusión del juicio en donde se tomen en consideración el crecimiento porcentual que sufra el salario mínimo de inconformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

D. Se demanda de las responsables, que, DETERMINEN DE MANERA DEFINITIVA QUE EL ÚLTIMO SALARIO MENSUAL DEL SUSCRITO LO FUE POR LA CANTIDAD DE 9,999.99 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.) y sobre esa base se aplique el porcentaje pensionario de 65% debiendo tomar en consideración, los incrementos al salario mínimo del año 2022 (22%), 2023 (\$14,639.97), siendo esta última cantidad salarial es decir \$4,636.97 sobre la cual se debe aplicar el porcentaje de pensión por jubilación resuelto del 65% resultando entonces la cantidad de \$ 9,515.97 (nueve mil quinientos quince pesos 97/100) cantidad que se deberá cubrir al hoy actor de manera mensual por concepto de pago de pensión por jubilación a partir de febrero del año 2023, sin perjuicio de que se siga incrementando de manera anual atendiendo al incremento del salario mínimo conforme lo determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

E. El pago de la cantidad de \$13,517.96 POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE MI AGINALDO DEL AÑO 2021, pues de manera indebida las responsabilidades únicamente cubrieron al suscrito la cantidad de \$ 5,982.02 por concepto de aguinaldo, cuando debieron cubrir al suscrito por el aguinaldo del año 2021, la cantidad de \$ 19,499.98, cantidad que resulta de aplicar los tres meses, sobre el 65% de mi último salario mensual por la cantidad de \$ 9,999.99.

F. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$ 6,379.55 (SIES MIL TRESIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 5/100 M.N.) POR CONCEPTO DE DIFERNCIAS EN EL PAGO DE MI AGUINALDO DEL AÑO 2022, pues de manera indebida las responsables únicamente cubrieron al suscrito la cantidad de \$17,410.41 por concepto de aguinaldo, cuando debieron cubrir al suscrito, la cantidad de \$ 23,789.96, cantidad que resulta de aplicar los tres meses , sobre el 65% de mi último salario mensual por la cantidad de 9,999.99 al incrementar este un 22% resulta \$12,199.98.

En el expediente **TJA/2ªS/89/2023**, la parte actora reclamó como actos impugnados los siguientes:

“... El oficio número TMX/CJ/DAL/047/2023 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés suscrito por el Oficial Mayor y los integrantes del ayuntamiento de Temixco Morelos, mediante el cual dieron contestación a mi petición sobre el pago retroactivo de



la pensión por jubilación que fue solicitado mediante escritos de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, veinticuatro y veintisiete de febrero del año dos mil veintidós, del periodo comprendido del veintitrés de abril del año dos mil diecinueve al treinta y uno de junio del año dos mil veintiuno, y en la cual determinaron, sin fundamento ni motivación alguna y de manera ilegal y arbitraria, que dicha solicitud se encuentra prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, según las demandadas por tratarse de una solicitud extemporánea.

Lo cual desde luego atenta contra mis derechos humanos de seguridad jurídica legalidad, dignidad, humana, acceso al mínimo vital, como mis derechos de seguridad social, pues con ello se me priva del goce total y pleno de mi derecho al pago retroactivo de mi pensión percibiendo por el suscrito¹³. Sic

Persiguiendo las **pretensiones** siguientes:

A) La nulidad del oficio número TMX/CJ/DAL/047/2023, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés suscrito por el oficial mayor y los integrantes del Ayuntamiento de Temixco Morelos, mediante el cual dieron contestación a mi petición sobre el pago retro activo de la pensión por jubilación que fu solicitado mediante escritos de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, veinticuatro y veintisiete de febrero del año dos mil veintidós, del periodo comprendido del veintitrés de abril del año dos mil diecinueve al treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno, y en el cual determinaron, sin fundamento ni motivación alguna y de manera ilegal y arbitraria, que dicha solicitud se encuentre prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, según las demandadas por tratarse de una solicitud extemporánea.

B).- Como consecuencia de lo anterior, el pago de la cantidad de **\$ 175,724.39 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 36/100 M.N.)** por concepto de retroactivo en el pago de la pensión por jubilación, desde el día en que se dio por terminada la relación de trabajo, es decir el veintitrés de abril del año dos mil diecinueve hasta el día treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno, en virtud de que el pago de la pensión por jubilación se me comenzó a cubrir hasta el mes de agosto del año dos mil veintiuno, la cual deberá ser cubierto tomando en consideración el último salario que disfrute y que percibí como trabajador del ayuntamiento de Temixco, que lo fue por la cantidad de 9,999.99 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).

C).- **EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$43,926.92 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS 92/100 M.N.) por concepto de retroactivo de la prestación de aguinaldo, a razón de 90 días**, desde el día en que se dio por terminada la relación de trabajo, es decir el veintitrés de abril del año dos mil diecinueve hasta el día treinta y uno de julio del año dos mil

veintiuno , en virtud de que el pago de la pensión por jubilación se me comenzó a cubrir hasta el mes de agosto del año dos mil veintiuno, la cual deberá de ser cubierto tomando en consideración el último salario que disfrute y que percibí como trabajador del ayuntamiento de Temixco, que lo fue por la cantidad de \$ 9,999.99 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)

Ahora bien, este Tribunal atendiendo a la integridad de la demanda y las causas de pedir, tendrá como acto impugnado el consistente en la omisión de la autoridad demandada de realizar el pago de pensión por jubilación aprobada en el acuerdo ATM/S.E.CXIII/094/2021, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" 5963 de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, al 65% de su último salario percibido por el actor, y los incrementos anuales correspondientes del 2022 y 2023, y los que se sigan generando, así como sus aguinaldos correspondientes y el oficio número TMX/CJ/DAL/047/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional; Síndico y Representante legal; Regidora de Bienestar Social, Igualdad y Equidad de Género Protección Ambiental, Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Municipales; Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas, Planificación y Desarrollo; Regidora de Organismos Descentralizados, Colonias y Poblados; Regidor de Relaciones Públicas y Comunicación Social, Hacienda, Programación y Presupuesto; Regidor de Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos, Desarrollo Económico y Turismo; Regidora de Desarrollo Agropecuario, Asuntos Indígenas y Protección del Patrimonio Cultural, y Regidor de Educación, Cultura, Juventud, Transparencia y Protección de Datos Personales, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

La **existencia del acto impugnado**, el cual se hizo consistir en el oficio número TMX/CJ/DAL/047/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés⁴, cuya constancia obra agregada a fojas 15 y 16 del expediente que se resuelve, y que en términos del artículo 60 de la Ley de la materia por ser documento público, cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*,

⁴ Oficio mediante el cual, en esencia la autoridad demandada estableció que las pensiones retroactivas solicitadas por el promovente del 23 de abril del 2020 al 31 de julio de 2021, se encontraban prescritas.



aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, mismo que valorado en su justa dimensión permite establecer que por virtud del mismo la autoridad demandada **contestó los escritos de petición presentados el 24 y 27 de febrero del 2023** por la parte actora, mediante el cual solicitó a las demandadas el pago de diversas cantidades que estimaba pendientes de pago, derivadas de su jubilación de forma retroactiva a partir de que causó baja como personal en activo **visible a fojas de la 28 a la 32⁵**, documental privada que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 442 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

Por otra parte, toda vez que el otro acto impugnado señalado es relativo a omisiones, la existencia es materia de análisis que se realice en el fondo del asunto.

III.-Antecedentes de los actos impugnados. El acuerdo número ATM/S.E.CXIII/094/2021, mediante el cual se aprueba el Dictamen y se concede pensión por jubilación al actor, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5963, de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, que, al ser un medio de comunicación oficial, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, por lo que en términos del artículo 53⁶ de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388⁷ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, que, en resumen, es del contenido siguiente:

⁵ Del expediente TJA/2aS/89/2023

⁶ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

⁷ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

"ACUERDO ATM/S.E.CXIII /094/2021.

PRIMERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, 123, apartado "B", fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 43, fracción XIII, 45, fracción XV, y 54, fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 4, 5, 8, 24, 38, 40, y 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se aprueba en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de pensiones y jubilaciones, aprobado en la sexta sesión ordinaria de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte, únicamente por cuanto hace a lo relativo al expediente 24/19, en relación al C. Jaime Helios Carbajal Gutiérrez, en los términos siguientes:

"...PRIMERO. - Se otorga la pensión por Jubilación, al ciudadano Jaime Helios Carbajal Gutiérrez, relativo al expediente 24/19, toda vez que el mismo acredita la hipótesis marcada por los artículos 58, fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 17, fracción I del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SEGUNDO. - Se establece que la pensión decretada deberá cubrirse al 65% de su último salario mismo que deberá ser pagado en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones y jubilaciones.

TERCERO. - La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Aprobado el presente dictamen, en sesión de Cabildo se ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la gaceta municipal. Lo anterior con fundamento en los artículos 54, fracción VII, 55, 57, 58, fracción I, y 65, fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 16, apartado a), fracciones I, II, III y V, 17, fracción I y 25, fracción II, 41 y 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y demás relativos y aplicables a la materia...

PRIMERO.- El presente acuerdo, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se instruye a la tesorera municipal, a liberar el recurso económico acordado, autorizándosele llevar a cabo las adecuaciones presupuestales que el caso amerite. Asimismo, se le otorgan facultades amplias y bastantes para la imposición de plazos



y términos, que considere pertinentes, a las áreas competentes para la ejecución del presente acuerdo a efecto de que las mismas cumplan con los trámites administrativos que requiera para la debida aplicación y transparencia de los recursos.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo al C. Jaime Helios Carbajal Gutiérrez, para su conocimiento y para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, lleve a cabo los trámites necesarios para la publicación del presente acuerdo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se les exhorta a las áreas competentes notificadas del presente acuerdo, informen de la atención y seguimiento al mismo, a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

SÉPTIMO.- Se le otorgan facultades amplias y bastantes a la Secretaría del Ayuntamiento, para la imposición de plazos y términos, para requerir a las áreas competentes informen la atención, seguimiento y cumplimiento del presente acuerdo.

TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente acuerdo, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos."

- - - IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.⁸

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que

⁸ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Por cuanto a los autos del expediente TJA/2ªS/44/2023, las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL;**



SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL; OFICIAL MAYOR; TESORERA MUNICIPAL todos del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS**, en su escrito de contestación de demanda opusieron como casuales de improcedencias las previstas en el artículo 37 fracciones XVI y XV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Refiriendo las autoridades, en concreto, que las citadas causales de improcedencia se actualizaban al presente asunto, atendiendo a que el sueldo que percibió el actor lo era de \$7,420.00 (siete mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.), sin que existiera incumplimiento al acuerdo de pensión otorgado, porque le fue calculado su pago a razón del 65% del citado importe.

Causales de improcedencia que se desestiman, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no omisión en realizar los pagos correspondientes de pensión con base al 65% del último salario percibido por el actor. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores

Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Por cuanto a los autos del expediente TJA/2ªS/89/2023, las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; SÍNDICO MUNICIPAL; REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO, DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, HACIENDA , PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS MUNICIPALES; REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COLONIAS Y POBLADOS; REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASUNTOS INDÍGENAS, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL y OFICIAL MAYOR** todos del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS**, en su escrito de contestación de demanda opusieron como casual de improcedencia la prevista en el artículo 37 fracción IV⁹, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Refiriendo las autoridades demandadas que la misma se actualizaba, porque si bien se pretendía la nulidad del oficio TMX/CJ/DAL/047/2023 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil

⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

veintitrés, sin que fuera menos cierto que las prestaciones que reclamaba resultaban laborales, siendo incompetente este Tribunal de las mismas.

Causal de improcedencia y consideración que resulta infundada, puesto, que con la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada *"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."*¹⁰

En el caso, el acto impugnado se trata del oficio TMX/CJ/DAL/047/2023 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, mediante el cual, en concreto, se negó el pago de retroactivo por pensión y aguinaldo por jubilación al actor del periodo del veintitrés de abril del dos mil diecinueve, al treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, al considerar que las mismas, se encontraban prescritas de conformidad con el artículo 104 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, es decir, su contenido, tiene que ver con prestaciones derivadas en el carácter de pensionado del actor.

En ese tenor, es claro que mediante el juicio de nulidad pueden analizarse de fondo el oficio reclamado, al tratarse de prestaciones derivadas de su carácter de pensionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por otra parte, al no advertir este Tribunal causal de improcedencia alguna que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

V.- Pruebas. La parte actora, exhibió en el juicio **del expediente TJA/2ªS/44/2023** las documentales consistentes en:

a) Copia simple del escrito de solicitud de pensión, suscrito por el actor, con fecha de recibido del veintiséis de

¹⁰ IUS Registro No. 166110

agosto del dos mil diecinueve; copia simple del acta de nacimiento;

b) Copia simple de la hoja de certificación de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos;

c) Copia simple de la constancia de servicios de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

d) Copia simple de la constancia de servicio, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

e) Copia simple de la constancia de fecha diez de julio del dos mil diecinueve, suscrita por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, del que se desprende que JAIME HELIOS CARBAJAL GUTIÉRREZ, tenía una percepción de un salario mensual de \$9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.);

f) Escrito de solicitud de copias certificadas de constancia laboral y de certificación de salario, con sello original de recibido de presidencia de Temixco, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés;

g) Escrito de solicitud de copias certificadas de las constancias del expediente 24/19, formado por motivo de la solicitud de pensión, con sello original de recibido de

presidencia de Temixco, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés;

h) Escrito de solicitud de copias certificadas de las nóminas de pago de pensión por jubilación, con sello original de recibido de presidencia de Temixco, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés;

i) Escrito de solicitud de copias certificadas del convenio, con sello original de recibido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con fecha dos de febrero de dos mil veintitrés;

j) Copia simple del comunicado del acuerdo de pensión de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

k) Original de la comparecencia de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, respecto del convenio por arreglo conciliatorio, dentro del expediente 01/163/16 del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, del que se desprende entre otros, que con la misma fecha de suscripción del convenio se dio por terminada la relación de trabajo entre los suscriptores del citado instrumento, en el cargo que desempeñaba el actor como Auxiliar Administrativo B, con un salario diario integrado de \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.);

l) Original del oficio de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el que informa a Jaime Helios Carbajal Gutiérrez, que no se podía acordar favorable lo solicitado, toda vez que de los archivos se advertía que el último cargo y salario

percibido era el de auxiliar administrativo con un sueldo quincenal de \$3,710.00 (tres mil setecientos diez pesos 00/100 m.n.);

M) 22 impresiones de los certificados CFDI consistentes en los recibos de nóminas correspondientes a las siguientes:

NÓMINAS DE PENSIÓN 2021	
PERIODO	IMPORTE
01-31 de Agosto 2021	\$4,823.00
01-30 de septiembre 2021	\$4,823.00
01-31 de octubre 2021	\$4,823.00
01-30 de noviembre 2021	\$4,823.00
01-31 de diciembre 2021	\$4,823.00
SUMA TOTAL DEL AÑO	\$24,115.00

AGUINALDO 2021	
FECHA	AGUINALDO
01/enero/2021 al 25/diciembre/2021	\$1,972.93
01/enero/2021 al 20/diciembre/2021	\$2,959.39
01/enero/2021 al 27/diciembre/2021	\$986.46
SUMA TOTAL DEL AÑO	\$5,918.78

NÓMINAS DE PENSIÓN 2022	
PERIODO	IMPORTE
01-31 de enero 2022	\$4,823.00
01-28 de febrero 2022	\$6,945.12
01-31 de marzo 2022	\$5,884.06
01-31 mayo 2022	\$5,884.06
01-30 de junio 2022	\$5,884.06
01-31 de julio 2022	\$5,884.06
01-31 de agosto 2022	\$5,884.06
01 al 30 de noviembre 2022	\$5,884.06

01 al 31 de diciembre 2022	\$5,884.06
SUMA TOTAL DEL AÑO	\$52,956.54

AGUINALDO 2022	
FECHA	AGUINALDO
01/diciembre/2022 al 10/diciembre/2022	\$8,413.78
01/diciembre/2022 al 12/diciembre/2022	\$8,413.77
SUMA TOTAL DEL AÑO	\$16,827.55

N) Copias certificadas del convenio realizado entre JAIME HELIOS CARBAJAL GUITIÉRREZ, y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, del que se desprende entre otros, que con la misma fecha de suscripción del convenio se dio por terminada la relación de trabajo entre los suscriptores del citado instrumento, Morelos, en el cargo que desempeñaba el actor como Auxiliar Administrativo B, con un salario diario integrado de \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.).¹¹

Del juicio **del expediente TJA/2ªS/89/2023**, la parte actora exhibió las documentales siguientes:

1) Original de la cédula de notificación de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, que contiene el acuerdo original de oficio TMX/CJ/DAL/047/2023 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, que es textualmente del contenido siguiente:

“Temixco, Morelos a 23 de marzo de 2023

¹¹ Visible a foja 178 a la 180 del expediente TJA/2ªS/44/2023

C.JAIME HELIOS CARBAJAL GUTIÉRREZ
PENSIONADO DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.

Por medio del presente me dirijo a usted enviándole un cordial saludo y al mismo tiempo, se da contestación a los escritos de petición presentados por Usted, en los días veinticuatro y veintisiete ambos días del mes de febrero del presente año, ante este Ayuntamiento Municipal, mismo que se realiza en los siguientes términos.

No obstante, que los derechos a la pensión son imprescriptibles, no sucede con las prestaciones caídas o cualquier prestación de dinero, es decir, el pago por concepto de retroactivo de la pensión por jubilación y el pago por concepto de retroactivo de aguinaldo por jubilación, ambos por el periodo comprendido del 23 de abril del año 2019 al 31 de julio del año 2021, (reclamados en los escritos de fechas veinticuatro y veintisiete ambos días del mes de febrero del presente año), se encuentran prescritas, tal y como se encuentra establecido en el Artículo 104 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que literalmente señala:

“... Artículo 104.- Las condiciones de trabajo que Surjan de esta ley prescribirán en un año. ...”

Del citado artículo, y al haber realizado su petición de las prestaciones pensionarias fuera del término de un año, dicho solicitud fue realizada de forma extemporánea y en consecuencia se encuentra prescrita su petición realizada.

Sin más por el momento quedo a usted a sus apreciables órdenes para cualquier duda o comenario.

Notifíquese personalmente al C Jaime Helios Carbajal Gutiérrez, en el domicilio señalado, siendo este ubicado en Calle Lorenzo Vázquez número 42, Colonia Diez de Abril del Municipio de Temixco, Morelos.”

2) Copia simple del escrito de solicitud de pensión, suscrito por el actor, con fecha de recibido del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve; copia simple del acta de nacimiento;

3) Copia simple de la hoja de certificación de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos;

4) Copia simple de la constancia de servicios de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

5) copia simple de la constancia de servicio, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

6) copia simple de la constancia de fecha diez de julio del dos mil diecinueve, suscrita por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

7) Original del escrito de solicitud de pago de retroactivos de pensiones y sus aguinaldos correspondientes, con sellos de recibido en original por diversas autoridades, con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés;

8) Original del escrito de solicitud de pago de retroactivos de pensiones y sus aguinaldos correspondientes al periodo del veintitrés de abril del dos mil diecinueve al treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, con sellos de recibido en original por la presidencia de Temixco, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés;

9) Escrito de solicitud de copias certificadas de las constancias del expediente 24/19, formado por motivo de la solicitud de pensión, con sello original de recibido de presidencia de Temixco, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés.

Documentales todas que se les concede valor probatorio, pues a pesar de las que fueron exhibidas en copias simples, estas fueron



perfeccionadas con las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas, sin que alguna haya sido impugnada u objetada en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Por su parte, las autoridades demandadas, exhibieron en el juicio **del expediente TJA/2ªS/44/2023** las copias certificadas del expediente laboral a nombre de JAIME HELIOS CARBAJAL GUTIÉRREZ, que contiene las constancias, acuerdos y recibos de los que se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

La documental consistente en la constancia suscrita por el Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, del que se desprende que JAIME HELIOS CARBAJAL GUTIÉRREZ, tenía una percepción de un salario mensual de \$9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).¹²

Los recibos de nóminas de los periodos e importes siguientes:

NÓMINAS DE PENSIÓN 2021	
PERIODO	IMPORTE
01-31 de agosto 2021	\$4,823.00
01-30 de septiembre 2021	\$4,823.00
01-31 de octubre 2021	\$4,823.00
01-30 de noviembre 2021	\$4,823.00
01-31 de diciembre 2021	\$4,823.00
SUMA TOTAL DEL AÑO	\$24,115.00

¹² Visible a foja 134 y 202 del expediente principal TJA/2ªS/44/2023.

NÓMINAS DE PENSIÓN 2023	
PERIODO	IMPORTE
01-31 de enero 2023	\$7,060.87
01-28 de febrero 2023	\$7,060.87
SUMA TOTAL	\$14,121.74

AGUINALDOS 2021	
FECHA	AGUINALDO
01 de enero al 20 de diciembre del 2021	\$2,959.39
01 de enero al 25 de diciembre del 2021	\$1,972.93
01 de enero al 27 de diciembre del 2021	\$986.46
SUMA TOTAL DEL AÑO	\$5,918.78

NÓMINAS DE PENSIÓN 2022	
PERIODO	IMPORTE
01-31 de enero 2022	\$4,823.00
01-28 de febrero 2022	\$6,945.12 ¹³
01-31 de marzo 2022	\$5,884.06
01-30 de abril 2022	\$5,884.06
01-31 mayo 2022	\$5,884.06
01-30 de junio 2022	\$5,884.06
01-31 de julio 2022	\$5,884.06
01-31 de agosto 2022	\$5,884.06
01-30 de septiembre 2022	\$5,884.06
01-31 de octubre 2022	\$5,884.06
01-30 de noviembre 2022	\$5,884.06
01-31 de diciembre 2022	\$5,884.06
SUMA TOTAL DEL AÑO	\$70,608.72

¹³ Por las percepciones de retroactivo aumento de \$1,061.06 (mil sesenta y un pesos 06/100 m.n.) y jubilación por un importe de \$5,884.06 (cinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 06/100 m.n.)

AGUINALDOS 2022	
FECHA	AGUINALDO
01 de enero al 10 de diciembre del 2022	\$8,413.78
01 de diciembre al 10 de diciembre del 2022	\$8,413.78
SUMA TOTAL	\$16,827.56

Las autoridades demandadas, exhibieron en el juicio **del expediente TJA/2ªS/89/2023** las copias certificadas del expediente laboral a nombre de JAIME HELIOS CARBAJAL GUTIÉRREZ, que contiene las constancias, acuerdos y recibos de los que se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

La documental consistente en la constancia suscrita por el Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha diez de julio de año dos mil diecinueve, del que se desprende que JAIME HELIOS CARBAJAL GUTIÉRREZ, tenía una percepción de un salario mensual de \$9,999.9 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).

NÓMINAS DE PENSIÓN 2021	
PERIODO	IMPORTE
01-31 de agosto 2021	\$4,823.00
01-30 de septiembre 2021	\$4,823.00
01-31 de octubre 2021	\$4,823.00
01-30 de noviembre 2021	\$4,823.00
01-31 de diciembre 2021	\$4,823.00
SUMA TOTAL DEL AÑO	24,115.00

AGUINALDOS 2021	
FECHA	AGUINALDO
01 de enero al 20 de diciembre del 2021	\$2,959.39
01 de enero al 25 de diciembre del 2021	\$1,972.93
01 de enero al 27 de diciembre del 2021	\$986.46
SUMA TOTAL DEL AÑO	\$5,918.78

NÓMINAS DE PENSIÓN 2022	
PERIODO	IMPORTE
01-31 de enero 2022	\$4,823.00
01-28 de febrero 2022	\$6,945.12
01-31 de marzo 2022	\$5,884.06
01-30 de abril 2022	\$5,884.06
01-31 mayo 2022	\$5,884.06
01-30 de junio 2022	\$5,884.06
01-31 de julio 2022	\$5,884.06
01-31 de agosto 2022	\$5,884.06
01-30 de septiembre 2022	\$5,884.06
01-31 de octubre 2022	\$5,884.06
01-30 de noviembre 2022	\$5,884.06
01-31 de diciembre 2022	\$5,884.06
SUMA TOTAL DEL AÑO	\$70,608.72

AGUINALDOS 2022	
FECHA	AGUINALDO
01 de enero al 10 de diciembre del 2022	\$8,413.78
01 de diciembre al 10 de diciembre del 2022	\$8,413.77
SUMA TOTAL DEL AÑO	\$16,827.56

NÓMINAS DE PENSIÓN 2023	
PERIODO	IMPORTE
01-31 de enero 2023	\$7,060.87
01-28 de febrero 2023	\$7,060.87
SUMA TOTAL DEL AÑO	\$14,121.74

Documentales todas que se les concede valor probatorio, al haber sido exhibidas en copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas, y sin que alguna haya sido impugnada u objetada en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Siendo importante precisar que, si bien se desprende una pequeña diferencia en centavos, de la última percepción de la parte actora, conforme a las documentales exhibidas en autos, pues mientras que, conforme a la constancia de fecha diez de julio del dos mil diecinueve, suscrita por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos se indicó que JAIME HELIOS CARBAJAL GUTIÉRREZ, tenía una percepción de un salario mensual de 9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), del convenio realizado entre JAIME HELIOS CARBAJAL GUTIÉRREZ, y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, se desprende entre otros, que tenía un salario diario integrado de \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.),¹⁴ que multiplicado por 30 días del mes da un importe total de \$9,999.9 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 m.n.). Por lo que al resultar más benéfico para el actor el importe que se desprende del convenio citado, se considerara el último importe referido, como último salario percibido por el actor.

Con todo lo anterior, se puede establecer para una mejor comprensión del asunto, los datos siguientes:

CONCEPTO	DATOS
Última percepción mensual en activo	\$9,999.9 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 m.n.)

¹⁴ Visible a foja 178 a la 180 del expediente TJA/2ªS/44/2023

Primera percepción mensual como jubilado	\$4,823.00 (cuatro mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 m.n.)
Fecha de solicitud del trámite de pensión.	26 de agosto del 2019
Fecha de terminación de la relación administrativa	23 de abril del año 2019
Fecha de publicación del acuerdo de pensión	14 de julio de 2021
Porcentaje de pensión otorgado	65%
Fecha de primer pago como jubilado	Del 01 al 31 de agosto 2021

VI. – Por cuestión de método, se entrará primero a realizar el análisis correspondiente a las omisiones de la autoridad demandada de realizar el pago de pensión por jubilación aprobada en acuerdo ATM/S.E.CXIII/094/2021, publicado en el Periódico “Tierra y Libertad” 5963 de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, al 65% de su último salario percibido por el actor, y los incrementos anuales correspondientes del 2022 y 2023, y los que se sigan generando, así como sus aguinaldos correspondientes.

La parte actora dentro del expediente TJA/2ªS/44/2023, como razones de impugnación refiere, en específico, que las autoridades demandadas al no realizar su pago de pensión al 65% conforme a la última remuneración de \$9,999.90 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.), violenta sus derechos humanos, así como sus garantías de seguridad jurídica y legalidad, ya que únicamente se había cubierto su pensión tomando como base el salario quincenal de \$3,710.00 (tres mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.) que resultaba diverso al salario último percibido, violando con ello en su contra lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al hacerle nugatorio su derecho de gozar total e íntegramente de los beneficios de seguridad social al no cubrirle el pago de su pensión con base



a su último salario percibido, omitiendo promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento al acuerdo de pensión que le fue concedido.

Asimismo, refiere que le causa perjuicio que omitan dar cumplimiento al artículo tercero del acuerdo de pensión que se le concedió, por cuanto a realizar el incremento anual de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo, considerando que en el año 2022 fue un incremento del 22% y en el año 2023 del 20%, ya que únicamente habían cubierto para el año 2022 un importe mensual de \$5,884.06 (cinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 06/100 M.N.) y en el año 2023 de un importe mensual de \$7,060.87 (siete mil sesenta pesos 87/100 M.N.), haciendo nugatorio su derecho a disfrutar de manera íntegra, completa y legal sus beneficios de seguridad social.

Una vez realizado el análisis correspondiente de los autos por una parte se acredita la omisión reclamada y por otra se acredita parcialmente conforme a lo siguiente:

Por cuanto, a lo alegado respecto a la omisión del pago al 65% de su pensión a razón de su último salario con base a \$9,999.90 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 m.n.), **queda acreditada la omisión** reclamada, puesto que como se desprende de los autos y conforme a las documentales que fueron valoradas en el considerando que antecede, la parte actora percibió como último salario en activo el importe citado, mientras que, la autoridad demandada cubrió al actor como jubilado a partir del 01 de agosto del 2021, la cantidad mensual de \$4,823.00 (cuatro mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) durante la anualidad citada, siendo que conforme a lo otorgado en el acuerdo ATM/S.E.CXIII/094/2021, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" 5963 de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, fue a razón del 65% de su último salario percibido por el actor, se debió cubrir el importe mensual de \$6,499.93 (seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 93/100 M.N.), advirtiéndose con ello, la ilegalidad de la omisión en estudio.

Respecto a la omisión de realizar el incremento anual de su pensión y aguinaldos correspondientes, de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo, considerando que en el año 2022 fue un incremento del 22% y en el año 2023 del 20%, se acredita parcialmente la omisión.

Ello es así, puesto que el incremento correspondiente al aumento porcentual anual del año 2022 y 2023 que alegó la actora a razón del 22% y 20% y afirmó fueron aprobados por la Comisión Nacional de Salarios mínimos.

En el caso, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno en su resolutivo tercero determina:

“...TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores...”

Para el Año 2023 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha siete de diciembre de 2022 en su parte conducente se advierte:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de



23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores...”

Teniendo que, de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para **contribuir a la recuperación del salario mínimo general**, considerando, **por ejemplo**, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 m.n.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, **sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal). Y al no encontrarse en la hipótesis la parte actora de percibir únicamente un salario mínimo, a esta solo le corresponde un aumento porcentual del 9% para el año 2022 y del 10% para el año 2023.

De lo que se deduce, que el aumento que a la actora le correspondía por el concepto de pensión, pertenecen al porcentaje de aumento por fijación, al establecerse por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que el aumento al salario mínimo aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.¹⁵

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el **"MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general.** Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada



Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019.¹⁶

En ese tenor al promovente se le debió aumentar a su pensión por jubilación para el año 2022 el 9% y para el año 2023 lo correspondiente al 10%.

De ahí que resulte parcialmente procedente la omisión del aumento al porcentaje a su pensión, esto considerando que como fue referido anteriormente, se acreditó la omisión de las autoridades demandadas en pagar su pensión por jubilación con base al último salario percibido, al acreditarse que fue cubierto por un importe menor, lo que aún y cuando de los recibos de nóminas exhibidos en autos se refleja un aumento en el monto de pensión para el año 2022 y 2023, al haberse realizado con base en un salario inferior al que correspondía, es evidente que el aumento realizado no fue aplicado correctamente.

Ahora bien, es importante referir que por cuanto a las prestaciones solicitadas por el promovente derivadas de las omisiones reclamadas, se realizará el estudio correspondiente, al finalizar el análisis del oficio número TMX/CJ/DAL/047/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, y en conjunto a las prestaciones solicitadas dentro del expediente TJA/2ªS/89/2023, esto, al guardar estrecha relación unas con otras, además de que el sustento de la procedencia o improcedencia de las prestaciones depende de lo resuelto de todos los actos en el presente asunto.

Por cuanto al acto impugnado consistente en el oficio número TMX/CJ/DAL/047/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la

¹⁶ http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

parte actora como razones de impugnación, en general, alegó que las autoridades demandadas omiten respetar y garantizar el debido pago de pensión por jubilación de forma retroactiva al negarse el pago de las mismas, y de sus aguinaldos correspondientes, al considerar que el periodo solicitado ya se encontraba prescrito, lo que violenta sus derechos humanos, garantías de seguridad jurídica y legalidad, toda vez que las responsables no tomaban en consideración que este, ya había solicitado le fuera pagada su pensión por jubilación desde el veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, por lo que había sido solicitado en tiempo y forma su pago, sin que aplicara la prescripción referida, aunado a que la misma no había sido citada correctamente conforme a las formalidades y requisitos mínimos que se preveía para poderse entrar al estudio y análisis de la excepción por prescripción.

Una vez realizado el análisis correspondiente, y **atendiendo a los lineamientos ordenados por la autoridad federal**, en el amparo que por este medio se cumplimenta, se determina por una parte infundado el agravio que hace valer referente a que se violen sus derechos humanos, garantías de seguridad jurídica y legalidad, toda vez que las responsables no tomaban en consideración que este, ya había solicitado le fuera pagada su pensión por jubilación desde el veintiséis de agosto del dos mil diecinueve.

Ello es así, pues si bien, como se acredita de autos, la parte actora solicitó se realizara el trámite de su pensión por jubilación el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, no obstante, dicha fecha no puede ser considerada para efectos del cómputo de prescripción, atendiendo a que el derecho de pago de la pensión surgió jurídicamente con motivo del acuerdo ATM/S.E.CXIII/094/2021, publicado el **catorce de julio del dos mil veintiuno**, en el Periódico "Tierra y Libertad" 5963, mediante el cual le fue concedida la pensión, y en consecuencia los plazos de interrupción se dan con cada gestión de cobro que se realice a partir de que nació ese derecho de pensión, es decir cuando se otorga, o en su caso, a partir de la fecha en que se realizó el primer pago de la pensión, volviéndose exigible a partir del día siguiente en que se tiene conocimiento de los mismos.

No obstante, por otra parte, resulta fundado lo alegado en la parte relativa que en el oficio impugnado no se establecía correctamente conforme a las formalidades y requisitos mínimos previstos para el estudio y análisis de la excepción por prescripción.

Toda vez que, las autoridades demandadas dentro del oficio número TMX/CJ/DAL/047/2023 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, en contestación a los escritos presentados por la parte actora el veinticuatro y veintisiete ambos días del mes de febrero del dos mil veintitrés, mediante los cuales, en esencia solicitó el pago de sus retroactivos de pensiones y aguinaldos correspondientes del periodo del veintitrés de abril del dos mil diecinueve, negaron los mismos al considerar que con independencia de que los derechos de pensión fueran imprescriptibles, las prestaciones que derivaban de esta, como lo era el pago de los retroactivos de la pensión por jubilación y de aguinaldo si prescribían, por lo que el periodo solicitado se encontraba prescrito, de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por haber realizado su petición de las prestaciones pensionarias fuera del término de un año, pues refirieron textualmente lo siguiente:

“Por medio del presente me dirijo a usted enviándole un cordial saludo y al mismo tiempo, se da contestación a los escritos de petición presentados por Usted, en los días veinticuatro y veintisiete ambos días del mes de febrero del presente año, ante este Ayuntamiento Municipal, mismo que se realiza en los siguientes términos.

No obstante, que los derechos a la pensión son imprescriptibles, no sucede con las prestaciones caídas o cualquier prestación de dinero, es decir, el pago por concepto de retroactivo de la pensión por jubilación y el pago por concepto de retroactivo de aguinaldo por jubilación, ambos por el periodo comprendido del 23 de abril del año 2019 al 31 de julio del año 2021, (reclamados en los escritos de fechas veinticuatro y veintisiete ambos días del mes de febrero del presente año), se encuentran prescritas, tal y como se encuentra establecido en el Artículo 104 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que literalmente señala:

“... Artículo 104.- Las condiciones de trabajo que Surjan de esta ley prescribirán en un año. ...”

Del citado artículo, y al haber realizado su petición de las prestaciones pensionarias fuera del término de un año, dicho

solicitud fue realizada de forma extemporánea y en consecuencia se encuentra prescrita su petición realizada.

Sin más por el momento quedo a usted a sus apreciables órdenes para cualquier duda o cometario.

Notifíquese personalmente al C Jaime Helios Carbajal Gutiérrez, en el domicilio señalado, siendo este ubicado en Calle Lorenzo Vázquez número 42, Colonia Diez de Abril del Municipio de Temixco, Morelos. “

Con lo que se desprende que las autoridades demandadas refieren que están prescritas las prestaciones solicitadas, únicamente señalando que era de conformidad con lo establecido el artículo 104 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin aportar los datos o señalar al menos los elementos mínimos que se requerían, como el de establecer con claridad el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacer exigible el pago de las prestaciones solicitadas, es decir, la temporalidad que tuvo para exigir de forma retroactiva el pago de las pensiones y sus aguinaldos correspondientes y la fecha en que prescribieron esas prerrogativas, de los que se advierte que no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y

posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁷.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁸.

En esas condiciones, al determinarse la ilegalidad del oficio TMX/CJ/DAL/047/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional; Síndico y Representante legal; Regidora de Bienestar Social, Igualdad y Equidad de Género Protección Ambiental, Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Municipales; Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas, Planificación y Desarrollo; Regidora de Organismos Descentralizados, Colonias y Poblados; Regidor de Relaciones Públicas y Comunicación Social, Hacienda, Programación y Presupuesto; Regidor de Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos, Desarrollo Económico y Turismo; Regidora de Desarrollo Agropecuario, Asuntos Indígenas y Protección del Patrimonio Cultural, Juventud, Transparencia y Protección de Datos Personales, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por tratarse de

¹⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

una indebida fundamentación y motivación, se determina su nulidad para efectos, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo al sustento de la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 176913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/31

Página: 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. **Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables**, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, **lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes**, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento);



no brindar oportunidad de probar y alegar; **indebida fundamentación y motivación**; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

En consecuencia, a la nulidad para efectos determinada, se condena a las autoridades demandadas para que realicen lo siguiente:

- 1) Dejen insubsistente el oficio TMX/CJ/DAL/047/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional; Síndico y Representante legal; Regidora de Bienestar Social, Igualdad y Equidad de Género Protección Ambiental, Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Municipales; Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas, Planificación y Desarrollo; Regidora de Organismos Descentralizados, Colonias y Poblados; Regidor de Relaciones Públicas y Comunicación

Social, Hacienda, Programación y Presupuesto; Regidor de Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos, Desarrollo Económico y Turismo; Regidora de Desarrollo Agropecuario, Asuntos Indígenas y Protección del Patrimonio Cultural, Juventud, Transparencia y Protección de Datos Personales, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos,;

2) Emitan otra en la que reiteren lo que no es materia de concesión;

3) Siguiendo los lineamientos trazados en la presente resolución, de forma fundada y motivada, se pronuncie de las prestaciones que solicitó en sus escritos presentados el veinticuatro y veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y de seguir considerando una prescripción de lo solicitado, establezcan con claridad el momento en que nació el derecho de la parte actora para hacer exigible el pago es decir, indique la temporalidad que tuvo para exigir de forma retroactiva el pago de las pensiones y sus aguinaldos correspondientes y la fecha en que en su caso considera prescribieron esas prerrogativas, de manera que sea evidente y muy claro, para en su caso la solicitante pueda controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por cuanto, a las prestaciones deducidas dentro del juicio del expediente **TJA/2ªS/89/2023**, la parte actora textualmente solicitó lo siguiente:

"A).- La Nulidad del oficio número TMX/CJ/DAL/047/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés...

B).- Como consecuencia de lo anterior, el pago... por concepto de retroactivo en el pago de pensión por jubilación, desde el día en que se dio por terminada la relación de trabajo, es decir el veintitrés de abril del año dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno...

C) EL PAGO...por concepto retroactivo de la prestación de aguinaldo, a razón de 90 días, desde el día en que se dio por terminada la relación de trabajo, es decir del veintitrés de abril del año dos mil diecinueve hasta el día treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno..."

Por cuanto a la prestación señalada con el inciso A), la misma queda satisfecha atendiendo a la nulidad que fue determinada.

Por cuanto a las prestaciones indicadas en los incisos B) y C), relativas al pago retroactivo de pensión por jubilación y a sus aguinaldos correspondientes al veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno, atendiendo a la nulidad para efectos que ha sido decretada, resultan improcedentes las mismas, atendiendo a que en su caso son consecuencias que en su momento tendrán que derivar del nuevo oficio que se emita, ya que no pueden ejecutarse pagos que están sub judice a la emisión de este.

Ahora bien, por cuanto a lo relativo a las prestaciones solicitadas en el expediente **TJA/2ªS/44/2023**, se determina lo siguiente:

Las autoridades demandadas en todas y cada una de las prestaciones alegaron, en general, que resultaban improcedentes atendiendo a que el cálculo de la jubilación se había realizado con base al último salario de \$7,420.00 (siete mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.), por lo que no existía adeudo alguno, lo que resulta infundado, pues como fue acreditado con las documentales que se exhibieron en autos, en específico del convenio realizado entre JAIME HELIOS CARBAJAL GUTIÉRREZ, y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, se acreditó, entre otros, que el actor tenía un salario diario integrado de \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.),¹⁹ que multiplicado por 30 días del mes da un importe total de \$9,999.9 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 m.n.), por lo que el importe

¹⁹ Visible a foja 178 a la 180 del expediente TJA/2ªS/44/2023

en el que se basaron las autoridades demandadas fue una cantidad menor a la que correspondía, sin que se acreditara que el último salario fuera de \$7,420.00 (siete mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.), pues únicamente de las constancias que obran en autos se puede apreciar una hoja de cálculo en la cual se estableció como sueldo mensual el citado importe alegado por las responsables, no obstante, esta documental en nada les beneficia para acreditarlo, pues se aprecia que el importe de percepción mensual que consideraron para indemnizar fue diverso al acreditado.

Por cuanto a la prestación indicada con el inciso A) e inciso B) relativa a declarar la ilegalidad de la indebida determinación del pago de la pensión con base a el sueldo de \$7,420.00 (siete mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.) mensuales que le fue aplicado el 65% del pago de la pensión determinada, así como la señalada con el inciso B) relativa a la nulidad de manera retroactiva de todos y cada uno de los pagos de la pensión por jubilación tomando como base el sueldo de \$7,420.00 (siete mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.) mensuales y sobre el cual la responsables aplico el 65%, las mismas quedan satisfechas al haberse acreditado la omisión de la autoridad demandada de realizar el pago de pensión por jubilación aprobada en el acuerdo ATM/S.E.CXIII/094/2021, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" 5963 de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, al 65% de su último salario percibido por el actor, y determinarse la ilegalidad de la misma.

Por cuanto a la señalada con la letra B BIS, relativa a que le sea pagada la cantidad de \$13,415.92 (trece mil cuatrocientos quince pesos 92/100 m.n.), por concepto de diferencias económicas generadas por el indebido e ilegal pago de la pensión por jubilación y que de manera indebida dejaron de realizarse en el año 2021, resulta parcialmente procedente.

Ello es así, porque las autoridades demandadas acreditaron haber pagado a la parte actora, por pensión, a partir del mes de agosto hasta diciembre del 2021, los importes mensuales de \$4,823.00 (cuatro mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), cuando atendiendo al acuerdo



de pensión ATM/S.E.CXIII/094/2021, debieron realizar su pago con base al 65% de su último salario de \$9,999.9 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 m.n.), que conforme a la operación aritmética correspondiente, debió ser por un total mensual de \$6,499.93 (seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 93/100 m.n.) luego entonces, las diferencias de dicho periodo corresponde a lo siguiente:

PENSIÓN MENSUAL 2021			
MES	IMPORTE MENSUAL DEL 65% CONFORME AL ÚLTIMO SUELDO PERCIBIDO	IMPORTE MENSUAL CUBIERTO	DIFERENCIA ADEUDADA
AGOSTO	\$6,499.93	\$4,823.00	\$1,676.93
SEPTIEMBRE	\$6,499.93	\$4,823.00	\$1,676.93
OCTUBRE	\$6,499.93	\$4,823.00	\$1,676.93
NOVIEMBRE	\$6,499.93	\$4,823.00	\$1,676.93
DICIEMBRE	\$6,499.93	\$4,823.00	\$1,676.93
DIFERENCIA ADEUDADA TOTAL =			\$8,384.65
(OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 65/100 M.N.)			

Por cuanto a la señalada como B. TER, relativa al pago por la cantidad de \$ 24,551.04 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y un pesos 04/100 m.n.) por concepto de diferencias económicas generadas por el indebido e ilegal pago de la pensión por jubilación del año 2022, considerando el importe de \$6,499.99 (seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/00 m.n.) más el incremento del 22%, resulta parcialmente procedente conforme a lo siguiente:

Las autoridades demandadas acreditaron haber pagado para el año 2022 los importes mensuales de \$5,884.06 (cinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 06/100 m.n.), siendo que debieron realizarlo conforme al acuerdo de pensión ATM/S.E.CXIII/094/2021, con base al 65% de su último salario de \$9,999.9 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 m.n.), que conforme a la operación aritmética correspondiente, debió ser por un total mensual de \$6,499.93 (seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 93/100 m.n.) más el incremento únicamente del 9% que

correspondió en dicha anualidad de conformidad con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y a lo expuesto anteriormente dentro del análisis de la omisión a los incrementos que demandó la parte actora, dando en suma un total de \$7,084.92 (siete mil ochenta y cuatro pesos 92/100 m.n.) luego entonces, las diferencias de dicho periodo corresponde a lo siguiente:

PENSIÓN MENSUAL 2022			
MES	IMPORTE MENSUAL A PAGAR EN EL 2022	IMPORTE MENSUAL CUBIERTO	DIFERENCIA ADEUDADA
ENERO	\$7,084.92	\$5,884.06 ²⁰	\$1,200.86
FEBRERO	\$7,084.92	\$5,884.06	\$1,200.86
MARZO	\$7,084.92	\$5,884.06	\$1,200.86
ABRIL	\$7,084.92	\$5,884.06	\$1,200.86
MAYO	\$7,084.92	\$5,884.06	\$1,200.86
JUNIO	\$7,084.92	\$5,884.06	\$1,200.86
JULIO	\$7,084.92	\$5,884.06	\$1,200.86
AGOSTO	\$7,084.92	\$5,884.06	\$1,200.86
SEPTIEMBRE	\$7,084.92	\$5,884.06	\$1,200.86
OCTUBRE	\$7,084.92	\$5,884.06	\$1,200.86
NOVIEMBRE	\$7,084.92	\$5,884.06	\$1,200.86
DICIEMBRE	\$7,084.92	\$5,884.06	\$1,200.86
DIFERENCIA ADEUDADA TOTAL =			\$14,410.32
(CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 32/100 M.N.)			

Por cuanto a la prestación indicada con letra B. QUATER., relativa al pago de \$ 24,551.04 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y un pesos 04/100 m.n.) por concepto de diferencias económicas generadas por el indebido e ilegal pago de la pensión por jubilación del año 2023, considerando el importe de \$6,499.99 (seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/00 m.n.) más el incremento del 22% del año 2022 más el 20% del incremento del 2023, resulta parcialmente procedente conforme a lo siguiente:

²⁰ Este importe es considerando que en el mes de enero del 2020 se pagó el importe de \$4,823.00 realizando un retroactivo de \$1061.06 en el mes de febrero de 2022 que en suma da el importe por los \$5,884.06.

Las autoridades demandadas acreditaron haber pagado para el año 2023, hasta el mes de febrero de dicho año, el importe mensual de \$7,060.87 (siete mil sesenta pesos 87/100 m.n.), siendo que conforme lo antes señalado, donde para la anualidad 2022 el actor debió recibir por su pensión mensual la cantidad de \$7,084.92 (siete mil ochenta y cuatro pesos 92/100 m.n.) más el incremento únicamente del 10% que correspondió en dicha anualidad de conformidad con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y a lo expuesto anteriormente dentro del análisis de la omisión a los incrementos que demandó la parte actora, un total mensual por \$7,793.41 (siete mil setecientos noventa y tres pesos 41/100 m.n.) luego entonces, las diferencias de dicho periodo, considerando que en lo subsecuente al mes de febrero la autoridad hubiese cubierto en todo el año del 2023, el importe mensual de \$7,060.87 (siete mil sesenta pesos 87/100 m.n.)²¹, corresponde a lo siguiente:

PENSIÓN MENSUAL 2023			
MES	IMPORTE MENSUAL A PAGAR EN EL 2023	IMPORTE MENSUAL CUBIERTO	DIFERENCIA ADEUDADA
ENERO	\$7,793.41	\$7,060.87	\$732.54
FEBRERO	\$7,793.41	\$7,060.87	\$732.54
MARZO	\$7,793.41	\$7,060.87	\$732.54
ABRIL	\$7,793.41	\$7,060.87	\$732.54
MAYO	\$7,793.41	\$7,060.87	\$732.54
JUNIO	\$7,793.41	\$7,060.87	\$732.54
JULIO	\$7,793.41	\$7,060.87	\$732.54
AGOSTO	\$7,793.41	\$7,060.87	\$732.54
SEPTIEMBRE	\$7,793.41	\$7,060.87	\$732.54
OCTUBRE	\$7,793.41	\$7,060.87	\$732.54
NOVIEMBRE	\$7,793.41	\$7,060.87	\$732.54
DICIEMBRE	\$7,793.41	\$7,060.87	\$732.54
DIFERENCIA ADEUDADA TOTAL = \$8,790.48 (OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 48/100 M.N.)			

²¹ Esto sin perjuicio de que en caso de que las autoridades demandadas para los meses de marzo a diciembre del 2023, no hayan cubierto importe alguno, o lo hayan realizado por un importe mayor o menor, deberá ser considerado en ejecución de sentencia, para que lo hagan valer las partes,.

Por cuanto a la prestación indicada con la letra C, relativa al pago de las diferencias en el pago de la pensión por jubilación que se generen mes con mes a partir de la presentación de la demanda y hasta el momento en que la responsable realice de manera legal, integra completa y debida el pago de la pensión por jubilación y los que se sigan generando hasta la total conclusión del juicio en donde se tomen en consideración el crecimiento porcentual que sufra el salario mínimo de inconformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, es parcialmente procedente, atendiendo que el importe y los porcentajes que pretenden son diversos a los que legalmente corresponden.

Luego entonces, conforme a lo ya decretado, del que se desprende que para el año 2023 el importe de pensión por jubilación del actor corresponde a \$7,793.41 (siete mil setecientos noventa y tres pesos 41/100 m.n.), más el incremento únicamente del 6% que correspondió para el año 2024 de conformidad con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, da un total mensual para la presente anualidad de \$8,261.01 (ocho mil doscientos sesenta y un pesos 01/100 m.n.), por lo que las autoridades demandadas deberán acreditar que sea realizado en la citada anualidad el pago mensual por dicho importe o en su caso, **en ejecución de sentencias se deberá cuantificar lo adeudado para los periodos de remuneraciones por pensión ya vencidas diversas a las ya cuantificadas.**

Por cuanto a la prestación señalada como letra D, relativa a que se señale que de manera definitiva el último salario mensual del actor lo fue por la cantidad de \$9,999.90 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 m.n.), para que se aplique sobre esa base el porcentaje de pensión otorgado, y considerando los porcentajes a los incrementos del salario mínimo al 22% para el año 2022, y los que se sigan generando, deberá estarse a lo resuelto en las prestaciones que anteceden.

Por cuanto a las prestaciones señaladas con la letra E y F, relativas al pago de \$13,517.96 (trece mil quinientos diecisiete pesos 96/100 m.n.), por concepto de diferencias en el pago de aguinaldo del año 2021, y de \$ 6,379.55 (seis mil trescientos setenta y nueve pesos 55/100 m.n.) por

concepto de diferencias en el pago de aguinaldo del año 2022, atendiendo a los importes solicitados, resultan parcialmente procedentes puesto que conforme a lo ya relatado y a lo acreditado con las constancias se desprende que por aguinaldos existe la diferencia o adeudo siguiente:

AGUINALDOS ²²			
AÑO	IMPORTE QUE SE DEBIÓ CUBRIR	IMPORTE CUBIERTO	DIFERENCIA ADEUDADA
2021	\$19,499.79	\$5,918.78	\$13,581.01
2022	\$21,254.76	\$16,827.56	\$4,427.2
DIFERENCIA ADEUDADA TOTAL = \$18,008.21 (DIECIOCHO MIL OCHO PESOS 21/100 M.N.)			

En consecuencia, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora las prestaciones e importes que así procedieron.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

²²El aguinaldo se encuentra previsto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra indica:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*²³

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

²³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se acredita la omisión de realizar el pago al 65% de su pensión a razón de su último salario con base a \$9,999.9 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 m.n.), y parcialmente la omisión de realizar el incremento anual de su pensión y aguinaldos correspondientes, de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Es ilegal y se declara la nulidad del oficio número TMX/CJ/DAL/047/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional; Síndico y Representante legal; Regidora de Bienestar Social, Igualdad y Equidad de Género Protección Ambiental, Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Municipales; Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas, Planificación y Desarrollo; Regidora de Organismos Descentralizados, Colonias y Poblados; Regidor de Relaciones Públicas y Comunicación Social, Hacienda, Programación y Presupuesto; Regidor de Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos, Desarrollo Económico y Turismo; Regidora de Desarrollo Agropecuario, Asuntos Indígenas y Protección del Patrimonio Cultural, Juventud, Transparencia y Protección de Datos Personales, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para los efectos precisados en el considerando VI, de la presente resolución.

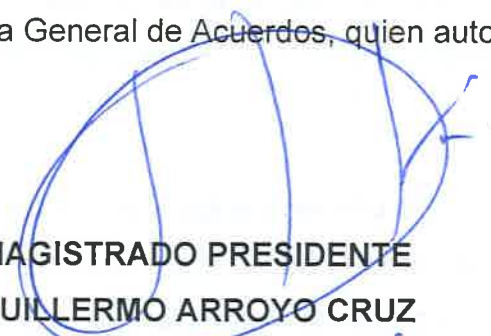
CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas pagar a la parte actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del

acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/2ªS/44/2023
acumulado al
TJA/2ªS/89/2023

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/44/2023 acumulado al TJA/2ªS/89/2023, promovidos por C. JAIME HELIOS CARBAJAL GUTIÉRREZ, en contra de la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL; OFICIAL MAYOR; TESORERA MUNICIPAL todos del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS y otros en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo 204/2024. Conste.



MKCG

